



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	<i>V. DECLARACION DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</i>
DEMANDANTE:	<i>LUZ MERY CANTILLO RUIZ</i>
APODERADA:	<i>DRA. KELLY MARGARITA ARAMBULA MENESES</i>
DEMANDADOS	<i>ROSAISELA MENESES PUELLO, JANIER STIVEN MENESES OCHOA, RUAL SANTIAGO MENESES TAPIAS Y ANDREA MICHEL MENESES CANTILLO</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2022-00044-00</i>
ASUNTO:	<i>AUTO INADMITE DEMANDA</i>

Estudiada la demanda, VERBAL DE DECLARACION DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ MERY CANTILLO RUIZ, mediante apoderada judicial, en contra del causante GERMAN ANDRÉS MENESES PERÉZ, según el poder anexado y según los hechos de la demanda en contra de ROSAISELA MENESES PUELLO, JANIER STIVEN MENESES OCHOA, RUAL SANTIAGO MENESES TAPIAS Y ANDREA MICHEL MENESES CANTILLO, el despacho, la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley consagrados en el Artículo 90 – 1 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Artículo 90 – 1, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

- Se puede observar, en el acápite de las notificaciones, que la dirección correspondiente a ROSAISELA MENESES PUELLO, como es la física y la electrónica, no han sido enviadas la demanda con sus anexos a la parte demandada y en cuanto al correo electrónico aportado, debe anotarse además que no se demuestra, si quiera con prueba sumaria, que este corresponde a MENESES PUELLO.

- Además, demanda en forma directa a JANIER STIVEN MENESES OCHOA y RAUL SANTIAGO MENESES TAPIAS, debiendo demandar a las madres, quienes son las representantes legales de los menores antes citados.

- Referente a ANDREA MICHEL MENESES CANTILLO, por ser hija de la demandante, se le nombraría un curador Ad-Lítem.

El anterior estudio de la demanda que nos ocupa, se hizo, teniendo en cuenta los hechos esbozados, pero está se desprende del poder anexado y en el en forma clara y nítida, nos podemos dar cuenta que la demanda va presentada en contra del causante GERMAN ANDRÉS MENESES PEREZ, es decir, contra persona fallecida, lo cual no esta contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, cabe anotar que la demanda debe iniciarse también contra los herederos indeterminados.

Consecuencia concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

Reconózcase y téngase a la Doctora KELLY MARGARITA ARAMBULA MENESES, como apoderada de LUZ MERY CANTILLO RUIZ, de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6c03480ce4eb92b5840c5e88242e457d081391252fcbb1d9b23d7e4979bb26

Documento generado en 23/03/2022 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>